

S, José Luis s/ CONTRABANDO ART. 863.

Procuración General de la Nación

CSJ 1345/2019/CS1

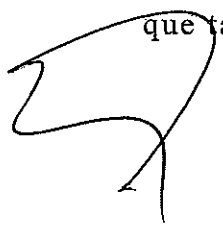
S u p r e m a C o r t e :

En mi criterio, la presente contiene negativa de competencia, promovida entre el Juzgado de Garantías n° 2 del distrito judicial de Orán, y el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – ambos de la provincia de Salta– no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Así lo estimo, desde que la causa en la que se ha suscitado este conflicto, trata de una serie de actos de violencia e intimidaciones que fueron denunciados en el marco de distintas actuaciones de prevención en las que intervenía la justicia local y no se presentan clarificados (fs. 2/7).

En mi criterio, aquellos deben ser esclarecidos con carácter previo a resolver la competencia, especialmente porque aparecen atribuidos por quienes se presentaron como damnificados en algunas de las declaraciones, contra quienes figuran en otras como denunciantes incluso en su contra (fs. 2/7).

A ello cabe agregar, que ni siquiera consta en el legajo que se hayan realizado las necesarias medidas de averiguación tendientes a establecer la realidad de los hechos y a fin de delimitar el concreto objeto procesal de la causa (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII *in re* “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012), el que tampoco consta descripto en la declinatoria (fs. 8/9 vta.).



En efecto, el juez local le atribuyó la competencia material al tribunal federal sobre la única base de señalar —de modo general e impreciso— que los actos de violencia denunciados conformarían un medio para continuar una actividad delictiva de antigua data que calificó como contrabando agravado, sin que se aprecie en el sumario que se hubieran determinado circunstancias concretas que permitieran ofrecerle suficiente sustento a esa hipótesis con apoyo en constancias de la causa (conf. Competencia n° 33, L. XL *in re* “Escalante, María Dolores s/denuncia”, resuelta el 27 de Mayo de 2004).

No paso por alto que de la lectura de las declaraciones se infiere la existencia de un supuesto contexto delictivo previo, que involucra el cobro de una especie de “peaje” a personas que aparentemente trasladarían “bagajes” al margen de los controles de frontera y en el marco del funcionamiento de una cooperativa de provisión para transportistas. Sin embargo, tampoco consta en el incidente que se hubiera establecido aún la verosimilitud de esos episodios que se presentan vagos e indeterminados, máxime cuando se hallarían igualmente involucrados en ellos algunos de los propios declarantes (ver en particular fs. 2/5 vta. y fs. 22/22 vta., 35/35 vta., 36/36 vta., 56/56 vta. y 62/63).

En tales condiciones, estimo que solo a partir de la profundización de la pesquisa será posible subsanar las deficiencias señaladas y discernir luego el verdadero alcance de los acontecimientos,

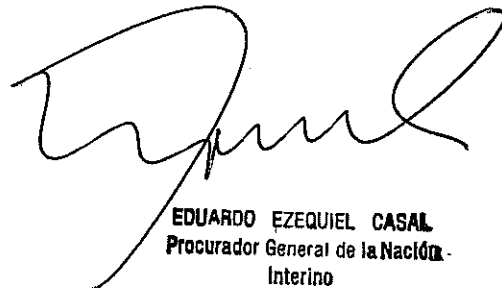
Procuración General de la Nación

CSJ 1345/2019/CS1

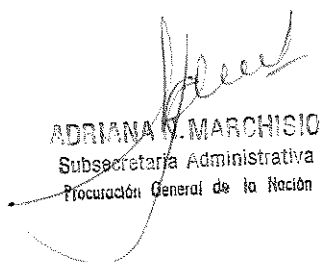
así como también sus pormenores y el modo en que habrían ocurrido, aspectos imprescindibles para establecer las correctas calificaciones que les puedan ser atribuidas y, finalmente, la competencia material en la causa.

En definitiva, pienso que corresponde que el tribunal local que previno y se declaró incompetente en la materia sin darle suficiente precisión a su resolución, continúe con la investigación teniendo en cuenta lo señalado, para que resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación